

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4263/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

las Vigas de Ramírez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta

Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300550622000176.

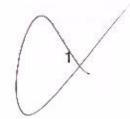
ANTEC	EDENTES1
1.	PROCEDIMIENTO DE ÁCCESO A LA INFORMACIÓN
II.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2
CONSI	DERACIONES
I. Co	MPETENCIA Y JURISDICCIÓN
II. Pi	ROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD
III. A	NÁLISIS DE FONDO
IV. E	FECTOS DE LA RESOLUCIÓN
PUNTO	OS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

- Procedimiento de Acceso a la Información
- Solicitud de acceso a la información. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez¹, generándose el folio 300550622000176, donde requirió conocer lo siguiente:

Solicito el informe mensual correspondiente al mes de Enero del año 2022 al mes de Julio del mismo año por parte del Dif municipal en cuanto hace a la compra de medicamentos solicito copia de las facturas correspondientes a la compra de medicamentos en la que va de la administracion 2022

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.





solicito saber cuanto es el importe que se entrega al dif municipal mensualmente y quien recibe este recurso

solicito saber cuanto a sido el importe que el dif municipal entrega en efectivo por concepto de apoyos correspondiente a los meses de enero de 2022 a julio 2022 (sic)

 Respuesta. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidos, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno. El mismo diecinueve de septiembre, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4263/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
- 5. Admisión. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 6. Contestación de la autoridad responsable. El diez de octubre de dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho
- Ampliación del plazo para resolver. El doce de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



8. Cierre de instrucción. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...).



presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

- 14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 16. Respuesta. De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante los oficios DM/066/N de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, signado por la Lic. Karen Guadalupe Martínez Flores en su carácter de Directora del SMDIF Municipal, TES/2022/532 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Carlos Vázquez Espinosa, en su carácter de Tesorero Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con el que estimó responder a la solicitud de información.
- 17. Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

las copias de las facturas que dan soporte a mi solicitud no me estan siendo entregadas aclorandome que tienen un casto, por lo cual pido me sean entregadas de manera digital sin necesidad de fotocopiarlas solamente escaneadas me sirven por lo cual pido escanear esa informacion y poder entregarmelas por la via digital correspondiente.(SIC)

^{*} Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por asi establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



18. Comparecencia de la autoridad responsable. El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio TES/2022/602 emitido por el Lic. Carlos Vázquez Espinosa Tesorero Municipal quien manifestó lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior la finalidod de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL respecto de los datos personales que se encuentran en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (FACTURAS), emitidos por proveedores es garantizar la protección de los datos personales de los particulares, evitando su debida difusión que pudiera derivor en afectaciones a los derechos de los particulares involucrados, implementando los medidos de seguridad que impidan el uso indebido, para tal efecto se realizaran los Versiones Publicas correspondientes de cada documento.

En tal motivo, se le informa que las focturos solicitadas deben ser fotocopiadas para realizar la versión publica, en caso de requerir de manera físico copia en versión publica, se deberá cubrir el pago de la copia simple, el documento se integra de 84 documentos, con costo unitario por copia de 0.01 UMA, en caso de estar interesado posar o lo oficina de la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez, posteriormente enviar su recibo de pago al correo ut.ayun.lasvigas22@gmail.com

- 19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
- Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en

 Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

F

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



- 22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
- 23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
- 24. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente únicamente se agravió de que no le fueron entregadas las copias de las facturas solicitadas. Por lo que, al no haberse inconformado de los demás puntos de la solicitud, en consecuencia, se dejan intocados, de los cuales no manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular, que corresponde a la falta de entrega de las facturas requeridas.
- 25. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tócitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mouricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Joel Salas Suórez.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Verseruz

³ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365



RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuño Llamas.

- 26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 27. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de los oficios DM/066/N de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós Lic. Karen Guadalupe Martínez Flores en su carácter de Directora del SMDIF Municipal, TES/2022/532 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Carlos Vázquez Espinosa, en su carácter de Tesorero Municipal y mediante los cuales informaron lo siguiente:

DM/066/N de la Directora del SMDIF Municipal





TES/2022/532 del Tesorero Municipal

WILL OR GAMISE

ALINETTE ALIENTE EN FLANTES, VET LO CÓ DE LEBERTISTICO DEL 2022 PER LO TELESTA VIDER EN FLANTES, VET LO CÓ DE LEBERTISTICO DEL 2022/2023 PER LOS LOS CONTROLES EN CONTROL DE 12/2023/2023

Mangemo Bantiaso (Kermandez Alumbem de Thasparemota y a la Medrimación 1805/17 de las yours de Ramiesz, ver

ente: tendion a sa colonia de chica UT et a/2022, con la fivalidad de dar mapunata colidad de informoción prosontasa vas pestaterma nacional de Transparencia tada en la resolución del metido referènte al folio: 20050622000178, que lara la rigulante

Información seriolizada.
"Sobore al información concepto concepto del meso de Enero del eno 2022 del manier al información del concepto del Colombia del manier del m

En respuesta a su solicituo de información me permito informació la siguiente:

Solicito, el microsa manusal correspondente al mes de braro del 300 3005, as mas de Julio del numa ante per acrte del Dif municipal en cuanto branche compre de tierdicomentes.

SPAN.	PARTICULAR O PROTEINANCE CAPACIDA INCOME	1 MONTH NO.
RUGGLEROF.	STORESTONE STANDARD S	
	ATATION FOR SOCIOCO NO CONSONE SEGUEST	20,000,000
	NOTES STONE CONTRACTOR OF STONE STON	drawn or
	#15700C010360000 /910600000000000000000000000000000000000	3997530
444		1
20.0	was noted to the proper of the proper of the property of the p	67,000,00

soficito copia de las facilitas correspondiantes a la compre de medicamentos en lo que va de la administración 2022

Con respecto y los factures generadas le informo que existen 97 documentos, las quales solicital pero proporcionada está información en la forma aplicitada, se diaberá cuentr el pago de lo nopos del resolución de las documentes, con costo unitario per copia de 0.01 UMA, en caso de exist información pasar a la oficiente de la Texeneria municipal del H. Ayuntamiento de Las vigas de Partirez ubicado en aventida Hidelgo, numero 4, colonia centro, codige costa 3,320, posteticimente devias su recibio de pago al correc III. Ayuntamiento de las vigas de Partirez ubicado en aventida Hidelgo, numero 4, colonia centro, codige costa 3,320, posteticimente devias su recibio de pago al correc III. Ayuntamiento de la facilita de la colonia con considerada de la colonia de la co

solvers salver nearly es of importe que so entrega el dif municipal monouvimente y quien recibil este recurso.

Se entrega mensualmento (0.000.00 y la reciba la directora del DIF Municipal

solicito seper cuanto a sido el importe que el dif municipal entrega en efectivo por concepto de apoyos correspondiente a los misses de enero de 2022 a julio de 2022

El DiF Munkspal strrega en appyos la cantidad de 10,000.00 menauales

Sin más por el momento quedo a sua órdenea.



- Es así que de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó 28. respuesta, respecto a la materia del presente recurso, a través del Tesorero Municipal manifestando que respecto de las facturas solicitadas informaba que estas eran ochenta y siete documentos, condicionando la entrega de los mismos previo pago de las fotocopias de dichos documentos, indicando el monto unitario de cada reproducción y el lugar a donde acudir en caso de estar interesado en ellas.
- Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el ente obligado no niega la 29. existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se limita a efectuar el cambio de modalidad en su entrega, por lo que derivado de su respuesta refleja que lo requerido obran en sus archivos, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido el propio sujeto obligado acepta tácitamente su existencia y que obra





en sus archivos y además como ya fue señalado condiciona la entrega a un pago por la reproducción de lo solicitado.

- 30. Lo que motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular manifestando que el sujeto obligado "no le entregaron las facturas solicitadas toda vez que las requirió de manera digital" (es decir el cobro de la reproducción de lo requerido).
- 31. Ahora, la respuesta atiende a un documento mediante el cual (facturas), como ya se señaló el sujeto obligado pretendió modificar la modalidad de entrega solicitada por el particular, siendo esta de manera digital a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados a la entrega en sus instalaciones mediante fotocopiado de lo requerido, sin que exista una causa legalmente señalada para cambiar dicha modalidad elegida.
- 32. Una vez aclarado lo anterior, otro punto importante que señala el sujeto obligado en su respuesta, es respecto al cobro de la entrega de la información solicitada, misma que debería ser entregada de forma gratuita, toda vez que no es aceptable el pretendido cobro bajo el argumento que invoca.
- En ese sentido, este órgano garante considera que al referir el sujeto obligado un 33. cobro esto es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el articulo 6 de la Constitución Federal y 6 de la Constitución Local. Esto es así porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones publicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, tales como el Test Data. Generador de Versiones electrónico vínculo en el (descargable Públicas https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas, citar uno, siendo estos de fácil acceso, sin necesidad de realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados de manera electrónica, es decir a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados.
- 34. Robustece lo anteriormente expuesto las tesis aislada III.2º.T.Aux.15 A, de rubro y texto siguiente:

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publigado



en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre atras casas, el principio de gratuidad únicomente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Informoción Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresas, coma libros, compendios, trípticos, archivas públicas, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le harà saber por escrito la fuente, el lugar y la formo en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no violo el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificados, ni a las cantidades eragadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajerla cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío san los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanísmos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, osí como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Énfasis propio

- 35. Maxime que, el ente obligado omitió tomar en consideración que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, obliga a todo contribuyente a expedir comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, debiendo ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o de las plataformas autorizadas para tal efecto por dicha autoridad hacendaria.
- 36. A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas (físicas o morales) están obligadas a llevar su contabilidad y deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.
- 37. Y por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

Artículo 32-G. La Federación, los Entidodes Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar onte las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pogos, desglosando el valor de los actos a actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por los que el contribuyente no está obligado al pago.

38. Por tanto, a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el criterio



12/2015 identificado con el rubro "FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."¹⁰; en tanto que las generadas con anterioridad a este periodo, se deben poner a disposición en el formato en el que se encuentren, por no existir la obligación de generarla en medio electrónico.

- 39. En ese orden de ideas, las facturas requeridas por la parte recurrente atiende a información pública que el sujeto obligado debe generar y transparentar, por formar parte de sus facultades, competencias y funciones, por lo que al condicionar la entrega bajo el argumento de que para generar las versiones publicas debía de fotocopiar los documentos requeridos, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, pasando por alto que la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, como así lo ordena el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente.
- Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es fundado y suficiente para modificar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

- 41. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **modificar** la respuesta y ordenar al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
 - Deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información peticionada consistente en las facturas correspondientes a la compra de medicamentos durante el año dos mil veintidós (a la fecha de la solicitud), que a decir del propio sujeto obligado son ochenta y siete (87) los documentos que atienden lo solicitado.
 - Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.



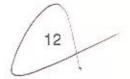
- 42. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 43. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de





conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Iris Andrea de la Parra Murguía

Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley